



**Cuestiones
de
Competencia**

**ESQUEMAS
PROCESALES**

1

EDUARDO LIRIO VALLEJO

CAPITAL FEDERAL – BUENOS AIRES – ENTRE RÍOS

Cuestiones de Competencia*

CUADRO Nº 1

Presentada la demanda ante el juez a quien el demandado considera incompetente,

si el juez competente ejerce en la *misma* circunscripción o departamento judicial, procede

exclusivamente *la declinatoria* (CF, 7; BA, 7; ER, 7)

que se opone como *excepción dilatoria*, sólo en forma de artículo previo en los procesos: ordinario (CF, 347, 1º; BA, 345, 1º; ER, 333, 1º); sumario (CF, 486/488; BA, 484/486; ER, 472/474), y como una defensa en el escrito de contestación de la demanda en cualquier tipo de proceso (CF, 346; ER, 344; ER, 332), antes de haberse consentido la competencia de que se reclama (CF, 7; BA, 7; ER, 7). El caso supone la comparecencia del afectado ante el juez incompetente a quien se solicita decline su competencia.

Presentada la excepción

en forma de artículo previo (CF, 346; BA, 344; ER, 322) y con la prueba ofrecida conjuntamente (CF, 333, 350, 486; BA, 332, 348, 484; ER, 320, 336, 472),

como una defensa más de las contenidas en la contestación de la demanda (CF, 346; BA, 344; ER, 332):

ver trámite de cada proceso particular.

el juez debe correr traslado al actor por el término de 5 días (CF, 350, 150; BA, 348, 150; ER, 336, 142), el que

debe ser notificado por nota en secretaría (CF, 133, 135, 140; BA, 133, 135, 140; ER, 130, 132, 140).

si el juez competente ejerce en *distinta* circunscripción o departamento judicial, procede la vía declinatoria (ver columna paralela) y también la

inhibitoria, que se opone ante el juez tenido por competente (CF, 7, 8; BA, 7, 8; ER, 7, 8), hasta el momento de oponer excepciones, o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trate (CF, 8; BA, 8; ER, 8). Se excluye con la declinatoria: elegida una vía, no podrá en lo sucesivo usarse la otra (CF, 7; BA, 7; ER, 7).

Previo traslado al fiscal, puede suceder que el juez

se declare competente, en cuyo caso debe

librar oficio o exhorto al juez ante quien tramita la causa y el interesado consideró incompetente, acompañando: a) testimonio del escrito en que se planteó la cuestión; b) de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesario para fundar su competencia, solicitando asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda (CF, 9; BA, 9; ER, 9).

Recibidos los recaudos, el juez requerido puede:

se declare incompetente. Puede ocurrir que el actor

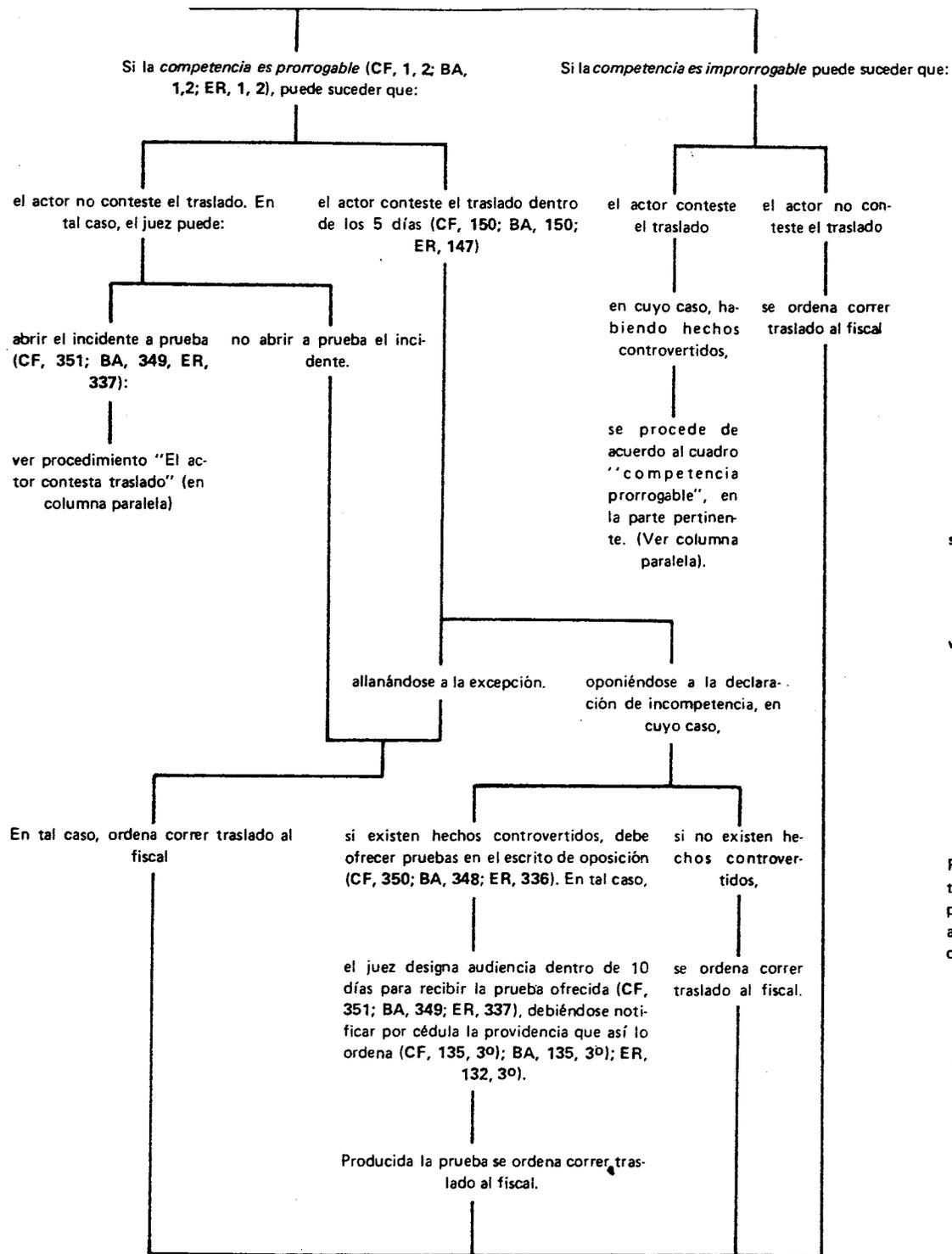
consienta la resolución:

se archiva el expediente.

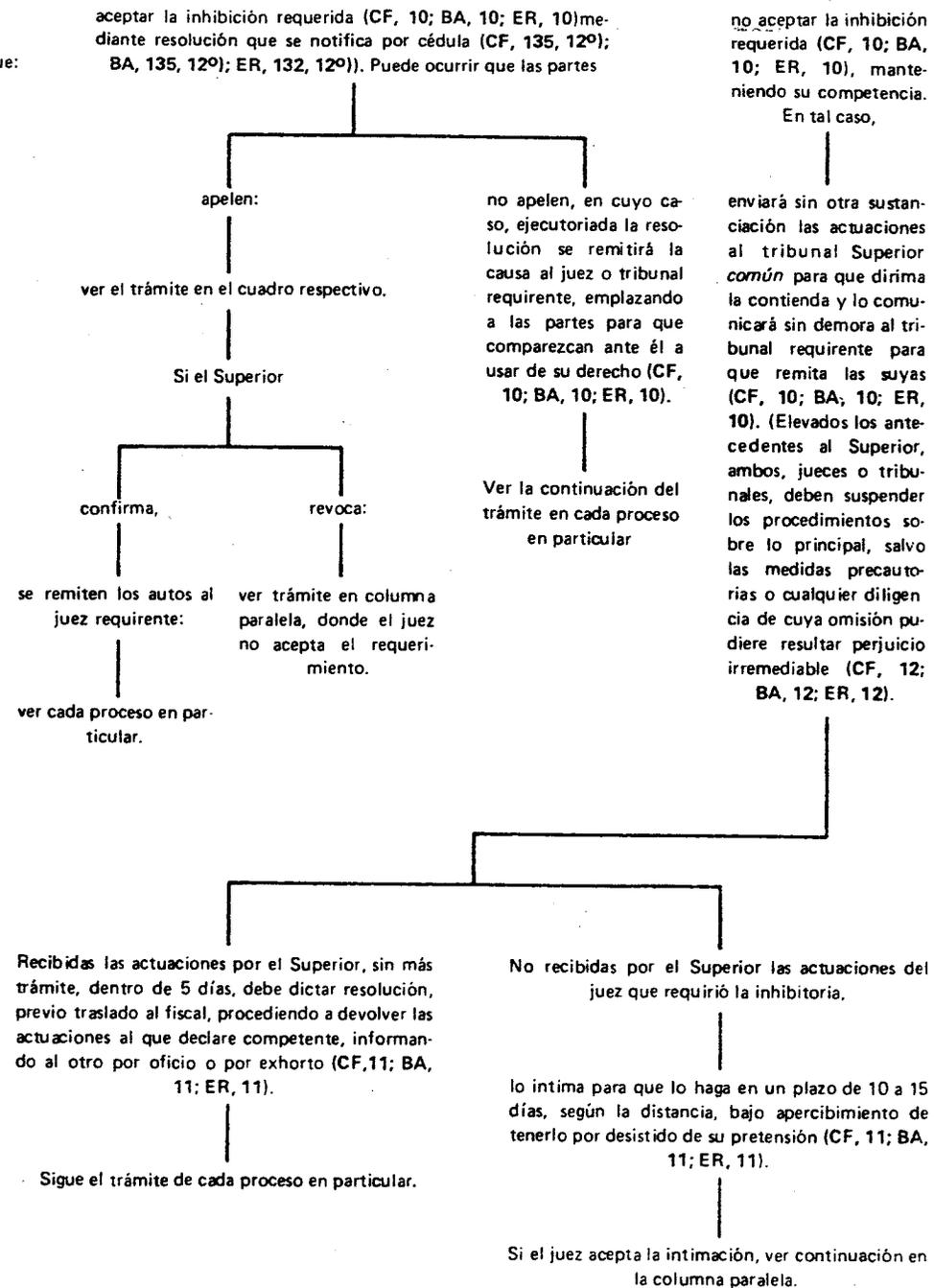
apele de la resolución:

ver trámite en el cuadro respectivo.

Ejecutoriada la resolución, si el Superior aceptó la competencia del Inferior, ver columna paralela.



(sigue en el dorso)



Agregado el dictamen, el juez dicta sentencia sin más trámite (CF, 351; BA, 349; ER, 337) dentro de 10 días (CF, 34, 3º, b); BA, 34, 3º, b); ER, 31, 3º, d)), la que

se notifica por cédula al fiscal en su despacho (CF, 135, 12º; BA, 135, 12º; ER, 132, 12º)

Puede suceder que el interesado

apele, en cuyo caso el recurso se concede en relación y al sólo efecto devolutivo, si la excepción hubiese sido rechazada (CF, 353) (Los arts. 351 y 339 de BA y ER, contemplan el recurso en relación sin lo especificado por el de CF).

no apele. En tal caso,

El Superior puede:

revocar la resolución, en cuyo caso,

confirmar la resolución:

los trámites cumplidos serán válidos ante el juez competente (CF, 353) (BA y ER no tienen disposición similar).

el proceso sigue su trámite:

ver cada proceso en particular.

si el juez se declaró competente,

el proceso sigue su trámite:

ver cada proceso en particular.

si el juez se declaró incompetente,

una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio. Exceptúase la competencia de la Justicia Federal, que puede ser declarada por la Suprema Corte cuando interviene en instancia originaria, y por los jueces federales en las provincias, en cualquier estado del proceso (CF, 352; BA, 350; ER, 338, sin la excepción última). Además corresponde

remitir el expediente al tribunal considerado competente, si pertenece a la misma circunscripción o departamento judicial. En caso contrario se archiva (CF, 354, 1º; BA, 352, 1º; ER, 340, 1º).

OBSERVACIONES.

No obstante la norma general del Art. 350 de C.F., 349 B.A. y 337 E.R. hemos preferido desarrollar el esquema procedimental distinguiendo los supuestos fácticos de: "En la competencia prorrogable" y "En la competencia improrrogable".

En ambos casos, el juez, vencido el plazo con o sin respuesta, puede o no abrir la incidencia a prueba.

El esquema contempla: a) la incontestación del traslado y b) la contestación del traslado, en ambos supuestos fácticos (competencia prorrogable - competencia improrrogable). Nos decidimos por este método a los efectos de visualizar objetivamente el procedimiento, concientes de la importancia que tiene la incontestación en el caso de la "competencia prorrogable". Se debe tener presente el Art. 2 de C.F., 2 B.A. y Art. 2 E.R.: la norma juega a los fines de la interpretación con el Art. 356 de C.F., 354 B.A. y 342 E.R. de estrecha vinculación con los Arts. 917, 918 y 919 del C. Civil.

* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.